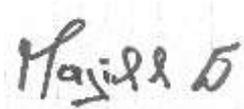


INFORME SECRETARIAL. Paso a despacho del señor Juez informando que mediante auto del 29 de septiembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 30/09/2021 el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 01, 04, 05, 06 y 07 de octubre de 2021, días inhábiles 02 y 03 de octubre, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello. Paso a despacho para resolver hoy 08 de octubre de 2021.

Manizales, ocho (08) de octubre de 2021



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Rad. 1700131100042021-00267-00
INTER. 0996

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA, incoada a través de apoderada judicial, por el señor ANDRÉS MAURICIO CÁRDENAS CASTAÑO

CONSIDERACIONES:

Por auto del auto del 29 de septiembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 30/09/2021 el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 01, 04, 05, 06 y 07 de octubre de 2021, días inhábiles 02 y 03 de octubre, la parte

demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello o, pero no fue suficiente.

Dentro del término otorgado, si bien se presentó escrito, este no satisface lo solicitado por el despacho, pues la apoderada de la parte solicitante, allega el poder otorgado por la señora ANGELA MARÍA OSPINA, sin embargo una vez analizado el mismo, se evidencia que este no cumple los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues, el allegado es un escaneo del mismo, el cual no cumple a cabalidad con las exigencias requeridas en el decreto antes mencionado.

Así mismo, en la respuesta allegada a este despacho, es claro para este Judicial que dicha togada, no integró la respectiva demanda en su contestación, pues debió realizar un nuevo escrito de demanda, integrando y corrigiendo lo solicitado por el despacho, esto de acuerdo a lo regulado en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P, y no un simple oficio subsanatorio, dejando a este judicial en la incertidumbre de quien o quienes son los verdaderos demandantes en la respectiva demanda, cual o cuales eran o son los hechos, las pretensiones, y las razones de hecho y de derecho por las cuales pretendían que se levantara dicho patrimonio, esto con ambos conyugues como solicitantes, tal y como se lo requirió el despacho en el auto inadmisorio.

Quedan de esta forma analizadas las omisiones en que incurrió el demandante y porque con las respuestas dadas por la apoderada de la parte demandante no se satisficieron los puntos solicitados por el juzgado en el auto inadmisorio de la demanda, por tales razones habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA, incoada a través de apoderada judicial, por el señor ANDRÉS MAURICIO CÁRDENAS CASTAÑO, **por lo expuesto.**

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e02ee5155a57feb29b25b3e8f8ffa554ac334b919642ae80af736047aca2138a

Documento generado en 08/10/2021 03:02:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>